



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1718 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1464-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 1464-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INLAND ENERGY S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELECTRICA SANTA TERESA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SANTA TERESA Y
MACHUPICCHU, PROVINCIAS DE LA
CONVENCIÓN Y URUBAMBA, DEPARTAMENTO
CUSCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 30 JUL. 2018

H.T. 2017-101-002942

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1114-2018-OEFA/DFAI/SFEM; los descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 16 y 17 de agosto del 2016 la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la Central Hidroeléctrica Santa Teresa (en lo sucesivo, **CH Santa Teresa**) de titularidad de Inland Energy S.A.C. (en lo sucesivo, **Inland Energy o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 17 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 046-2017-OEFA/DS-ELE del 31 de diciembre del 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión regular 2016, concluyendo que Inland Energy, habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1270-2018-OEFA/DFAI/SFEM³ del 30 de abril del 2018, notificada el 25 de mayo 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Inland Energy, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 15 de junio del 2018, Inland Energy presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. Asimismo, con fecha 26 de junio del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 1114-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).



¹ A través de la Carta N° 057-2018/GD presentada el 21 de febrero del 2018, Inland Energy comunicó el cambio de titular de los instrumentos de gestión ambiental de la CH Santa Teresa, a favor de ésta, la cual es efectiva desde el 1 de febrero del 2018. Registro Único del Contribuyente N° 20600676084.

² Folios 1 al 14 del Expediente.

³ Folios 135 al 138 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Inland Energy incumplió lo establecido en el EIA Santa Teresa debido a que se evidenció que los DME 3, DME 4 y DME 6 de la CH Santa Teresa, no se encontraban cubiertos con vegetación en diferentes zonas de los DME y no cuentan con estructuras para el drenaje de agua superficial

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. Mediante la Resolución Directoral N° 082-2001-MEM/AAE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó Estudio De Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa (en lo sucesivo, **EIA**), en el cual Inland Energy se comprometió a revegetar los Depósitos de Material Excedente - **DME**, así como a construir una estructura de desviación de escorrentías en caso éstos se requieran⁵.

b) Análisis del hecho detectado

- Compromiso revegetar los DME 3, DME 4 y DME 6

10. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión⁶, durante la Supervisión Regular 2016 se detectó que la superficie de los DME 3, DME 4 y DME 6 de la CH Santa Teresa no se encontraban completamente revegetados.

11. No obstante, de acuerdo al (i) Documento del Sistema de Trámite Documentario N° 85260 de fecha 27 de diciembre del 2016, así como al (ii) Informe de Supervisión N° 370-2017-OEFA/DS-ELE de fecha 30 de mayo del 2017, se verifica que los DME 3, 4 y 6 fueron revegetados.

12. En efecto, mediante el escrito del 27 de diciembre del 2016, el administrado presentó un registro fotográfico de los DME 3, 4 y 6 en el que se observa que los mencionados DME cuentan con vegetación en crecimiento.

⁵ Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa aprobado mediante Resolución Directoral N° 082-2001-MEM/AAE

"Capítulo 9

Actividades Específicas

Los lineamientos a considerar son:

El área del depósito de material excedente (DME) será readecuado de acuerdo a su entorno, de manera que guarde armonía con la morfología existente, efectuando luego la nivelación, compactación y revegetación, promoviendo la estabilidad y el acceso de la fauna silvestre y humana.

Terminada la disposición del material excedente, se colocará una capa de suelo fértil y materia orgánica a fin de favorecer el proceso de revegetación, utilizando especies propias de la zona y en caso de encontrarse en buen estado, aquellas que hayan sido retiradas y guardadas producto del desbroce.

f. Medida de abandono

Implementar las medidas del Plan de Abandono.

iii. Depósitos de material excedente

El proyecto contempla la habilitación de un depósito de material excedente, que deben cumplir con las siguientes medidas ambientales:

(...)

En caso se requiera y para asegurar que el DME no sea afectado por las precipitaciones intensas, se construirá una estructura de desviación de escorrentías (zanjas de coronación y drenaje).

(...)"

⁶ Páginas 5 y 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.



13. Ello es concordante con lo detectado durante la Supervisión Regular llevada a cabo del 10 al 11 de abril del 2017 a la CH Santa Teresa (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**), donde se verificó que los DME 3, 4 y 6 se encontraban revegetados y con taludes conformados, de acuerdo a las fotografías N° 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión N° 370-2017-OEFA/DS-ELE.
14. En consecuencia, de los medios probatorios mencionados es posible concluir que el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su Instrumento de gestión ambiental.
15. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
16. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 5973-2016-OEFA/DS-SD del 25 de noviembre del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
17. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó medios probatorios que acreditan el inicio del proceso de revegetación de los DME 3, 4 y 6, el día 27 de diciembre del 2016, y cuya finalización quedó acredita durante la Supervisión Regular 2017, es decir, subsanó el presente extremo de la conducta infractora.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





- 18. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
- 19. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.
 - (i) Probabilidad de Ocurrencia
- 20. Para el caso de no realizar acciones de revegetación en DME posteriores a la nivelación y compactación de éste, se asigna un **valor de 1** debido a que la conducta infractora es "*Poco Probable*", dado que dichas acciones debieron realizarse una sola vez luego de conformado (nivelado y compactado) los DME 3, 4 y 6, es decir se estima que pueda ocurrir en un periodo mayor a un año.
 - (ii) Gravedad de la consecuencia
- 21. Es preciso señalar que los DME 3, 4 y 6 se encuentran ubicados en los márgenes del río Vilcanota, dentro de las zonas de amortiguamiento del Santuario Histórico de Machupichu y del Área de Conservación Regional de Choquequirao, cuyo componente biológico que pueden ser afectados por las actividades de generación eléctrica. En atención a ello, las actividades se realizan en un "**Entorno Natural**".

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>La obligación fiscalizable contempla que el administrado debía revegetar los DME luego que éstos sean nivelados y compactados, por lo que, al observar que se encontraban parcialmente revegetados, el porcentaje de incumplimiento de dicha obligación corresponde al rango de 50% y 100%, toda vez que se ha incumplido con los compromisos de su instrumento ambiental.</p> <p>En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>Se considera el valor de 1 toda vez que la falta de revegetación genera daños leves y reversibles, considerando además que, durante la Supervisión Regular 2016 no se observó algún problema de erosión en los DME 3, 4 y 6.</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>El incumplimiento de la obligación fiscalizable referido a realizar la revegetación de los DME 3, 4 y 6, ha afectado un área aproximada mayor a los mil metros cuadrados (1000 m²)⁹.</p> <p>En tal sentido se opta por asignarle un valor de 4 (muy extenso).</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u></p> <p>Considerando que los DME 3, 4 y 6 se encuentran ubicados en los márgenes del río Vilcanota, y dentro de la zona de amortiguamiento del Santuario Histórico de Machupicchu y del Área de Conservación Regional de Choquequirao, el medio afectado es una 'zona de amortiguamiento o ecosistema frágil'.</p> <p>En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>

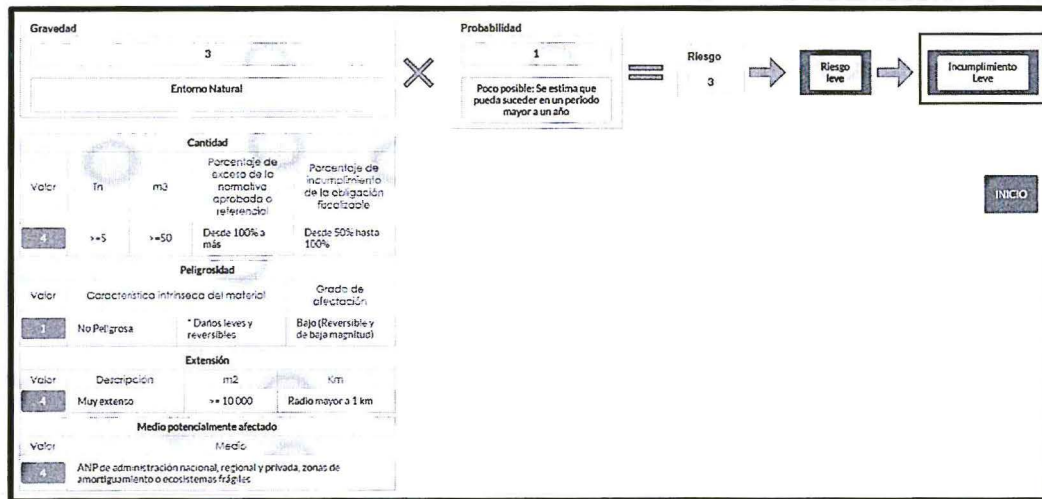


⁹ Se ha tomado en consideración que los DME 3 y DME 4 cuentan con un área superficial aproximada de 560 m² (son DME contiguos) y, el DME 6 cuenta con un área superficial aproximada de 770 m². Fuente: Aplicativo Google Earth. Revisión 13 de julio del 2018.



(iii) Cálculo del Riesgo

22. El resultado se muestra a continuación:



Elaboración: DFAI

23. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 3", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

24. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1270-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 18 de mayo del 2018.

25. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo de la conducta imputada.

26. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

- Compromiso de implementar estructuras de drenaje de agua superficial

27. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión¹⁰, durante la Supervisión Regular 2016 se detectó que la superficie de los DME 3, DME 4 y DME 6 de la CH Santa Teresa no contaban con una estructura de derivación de escorrentía. Sin embargo, cabe reiterar que el compromiso ambiental señala que dichas estructuras serán implementadas de necesitarse.



¹⁰ Folios 6 al 10 del Expediente.



28. Al respecto, el administrado mediante escrito con registro N° 75369-2016 el 4 de noviembre del 2016 a OEFA, presentó a la Autoridad Supervisora el Informe de Monitoreo de Depósitos de Material Excedente de la CH Santa Teresa (en lo sucesivo, **Informe de Monitoreo de los DME**), en donde concluyó lo siguiente:

Cuadro N° 1: Informe de Monitoreo de los DME

DME	ANÁLISIS DEL MATERIAL DE RELLENO	CONCLUSIÓN
3 y 4	Se encuentran dispuestos sobre material aluvional y adosado a un dique artificial, sobre el cual se dispusieron escombros de voladura ¹¹ , los mismos que presentan aspectos similares de granulometría, composición química, conservando su permeabilidad, escasa cohesión y ausencia de material ligante, lo cual ratifica su característica de permeabilidad.	Los materiales que conforman los DME de la CH Santa Teresa no permiten la generación de acuíferos subterráneos ni el ascenso del nivel freático, por lo que los DME son estructuras permeables que permiten procesos de infiltración inmediata. En este sentido, no se generan escorrentías superficiales y no requieren estructuras de drenaje
6	Se encuentra dispuesto sobre material de origen fluvio-aluvional sobre el cual se dispusieron escombros de voladura ¹² , los mismos que presentan granulometría uniforme y características químicas similares.	

Fuente: Informe de Monitoreo de los DME

29. Así, de acuerdo a lo desarrollado en el Informe de Monitoreo de los DME, las características del material del cual se encuentran conformados por los DME 3, 4 y 6, permitirán el paso del agua de lluvia, evitándose el estancamiento del agua; por lo que no generarán escorrentías superficiales que requieran ser drenadas.

30. La Dirección de Supervisión analizó el informe de Monitoreo de los DME manifestando que, si bien los DME 3, 4 y 6 no presentan estructuras de drenaje de agua superficial, dichas instalaciones no son requeridas, concluyendo que no hubo incumplimiento a la obligación fiscalizable. A continuación, se muestra el extracto pertinente:

Informe de Supervisión N° 046-2017-OEFA/DS-ELE

Por lo expuesto, se concluye que en el presente caso existen dos situaciones:

a) Depósitos de Material Excedente (DME); DME-3, DME-4 y DME-6 no se encuentran cubiertos con material orgánico en diferentes zonas de cada DME, sin embargo, con posterioridad a la supervisión el administrado, ha realizado trabajos de colocación de material orgánico y plantaciones; no obstante dicha actividad no fue subsanada en su totalidad, debido a que no se evidencia el 100% de los DMEs cubiertos con vegetación.

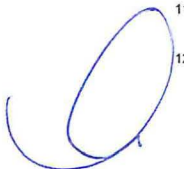
b) Depósitos de Material Excedente (DME); DME-3, DME-4 y DME-6, no presentan estructuras para drenaje de agua superficial. En este caso no existe incumplimiento de la obligación fiscalizable, dado que no se requiere implementar los drenajes o sistemas de coronación.



En consecuencia, tomando en cuenta que: (i) el EIA de la CH Santa Teresa condicionó la instalación de un sistema de drenaje a que éstas sean necesarias en los DME; (ii) las características físicas del material que conforma los DME 3, 4 y 6, no permitirían la generación de escorrentía superficial en los DME; y, (iii) la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión que los DME 3, 4

¹¹ Proveniente del túnel de entrada a cámara de carga y parte del túnel de aducción.

¹² Proveniente del túnel de aducción.





y 6 no las requerían; se concluye que los DME 3, 4 y 6 no requieren, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de un sistema de drenaje de agua pluvial.

29. Por tanto, en merito a lo expuesto y en aplicación del principio de verdad material, corresponde declarar el archivo del presente PAS en ambos extremos del presente hecho imputado, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE

Artículo 1°- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Inland Energy S.A.C.** conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°- Informar a **Inland Energy S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°- Informar a **Inland Energy S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹³.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/igy

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".